



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	005-2016-00872
Proceso	Verbal
Asunto	Repone auto
Interlocutorio	827

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La recurrente, en síntesis, sustenta el recurso bajo los siguientes términos:

Aduce que las agencias en derecho resultan mal liquidadas, si se tiene en cuenta que el valor por el cual se libró mandamiento de pago fue de \$41.196.325 y el valor de las agencias en derecho si se tomara el porcentaje del 10% que es el tope máximo, según el Acuerdo No. PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, correspondería a \$4.196.325, por lo que liquidarlas en \$500.000 en la primera instancia resulta bastante bajo.

Indica, en segundo lugar, que en las costas no se tuvo en cuenta los gastos del proceso en la demanda y es este caso se tuvo que caucionar para impedir la práctica de las medidas cautelares, pues la póliza comprada a Compañía Mundial de Seguros tuvo un valor de \$1.592.496, el cual tampoco se sumó y es procedente incluir conforme al artículo 366 del C.G.P.

Del recurso no se corrió traslado a la demandante, comoquiera que se acreditó el envío del recurso al correo electrónico de la demandante, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar respecto de las agencias en derecho que, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. establece que:

"... la fijación de Agencias en Derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Ahora bien, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho establece:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido."

Entrando en materia de aquello que estrictamente atañe a la liquidación efectuada, adviértase que mediante sentencia de segunda instancia el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2019, condenando en costas a la parte demandante en ambas instancias, ordenando fijar las agencias en primera instancia.

Así las cosas, mediante proveído del 22 de Abril de 2021 se ordenó cumplir lo resultado por el superior y se fijaron como Agencias en Derecho la suma de \$500.000 pesos, es decir, menos del 4% del valor de lo pretendido, que según el libelo genitor era de \$38.573.951, suma esta que se encuentra por debajo del rango establecido para las agencias en derecho por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, precisamente atendiendo las actividades desplegadas en el proceso y la duración del mismo, razón por la cual, advierte el Despacho, sin lugar a ninguna otra consideración, que es procedente reponer dicha situación, y en tal sentido se fijan como agencias en derecho, atendiendo los parámetros antes referidos la suma de **\$2.700.176**.

De otro lado, atendiendo lo indicado por el recurrente, encuentra el Despacho que, efectivamente, se omitió incluir dentro de las costas el valor que debió incurrir la parte demandante dentro del proceso ejecutivo a continuación por valor de **\$1.592.496**, a fin de que no se decretaran medidas cautelares solicitadas por la parte actora, suma que se encuentra debidamente soportada dentro del proceso y que por error no se incluyó.

Así las cosas, comoquiera que dicha póliza se debió sufragar con ocasión del proceso ejecutivo que tuvo como origen la sentencia de primera instancia del 9 de octubre de 2019, la cual fue revocada, es completamente procedente incluirla como gasto en el proceso verbal, razón por la cual se repondrá en ese sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el proveído interlocutorio del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.700.176**, atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

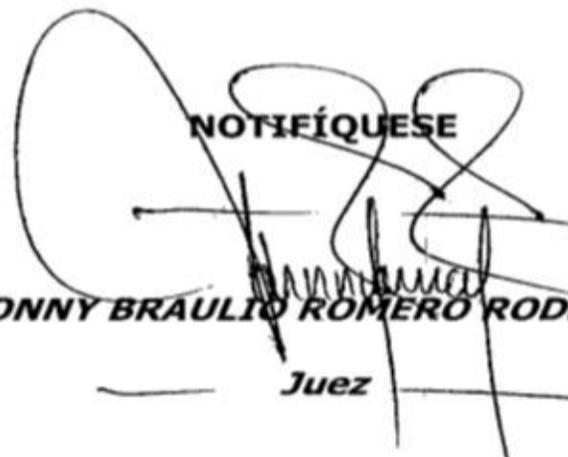
TERCERO: Se ordena incluir dentro de la liquidación de costas como gastos la póliza sufragada por el demandante por valor de **\$1.592.496**.

CUARTO: La liquidación de agencias en derecho para la presente demanda quedarán así:

Póliza	Proceso	Ejecutivo
Continuación.....	\$1.592.496	
Agencias en derecho en primera Instancia	\$2.700.176	
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$908.526	

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN:**\$5.201.1989**

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez